



EXPEDIENTE N° : 0766-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : KP. 5+800 AL KP. 5+900 DEL OLEODUCTO PLANTA DE FRACCIONAMIENTO - TERMINAL PUCALPILLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN ARCHIVO

Lima, 21 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 995-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos con registro N° 049964 presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 3 de diciembre del 2014 se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2014) del kp. 5+800 al kp. 5+900 del ducto que conecta la Planta de Fraccionamiento con el Terminal Pucalpillo, operado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, Maple), ubicado en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; a efectos de verificar los efectos del derrame de gasolina natural² ocurrido el 30 de noviembre del 2014 en dichas instalaciones. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa S/N³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 0785-2014-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)⁴.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 496-2015-OEFA/DS del 27 de agosto del 2015⁵ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que Maple habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1182-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁶ del 30 de abril del 2018 y notificada el 11 de mayo del mismo año⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20195923753.

² Gasolina natural: mezcla altamente volátil de hidrocarburo de propano y otros más pesados, que forma parte de los líquidos del gas natural.

³ Páginas de la 25 a la 31 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 785-2014-OEFA/DS-HID (parte I), obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

⁴ Páginas de la 7 a la 20 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 785-2014-OEFA/DS-HID (parte I), obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

⁵ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁶ Folios del 8 al 9 del Expediente.

⁷ Folio 10 del Expediente.





de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 8 de junio del 2018, Maple presentó sus descargos⁸ al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Escrito con registro N° 049964.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no adoptó las medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el agua superficial, producto del derrame de gasolina natural ocurrido el 30 de noviembre del 2014 en el kp. 5+800 al kp. 5+900 del ducto que conecta la Planta de Fraccionamiento con el Terminal Pucalpillo

a) Análisis del único hecho imputado:

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, el 30 de noviembre de 2014 se produjo un derrame de hidrocarburo (gasolina natural) entre el kp 5 + 800 al kp 5 + 900 del ducto de fibra de vidrio de 4 pulgadas que conecta la Planta de Fraccionamiento con el Terminal Pucalpillo.
9. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2014 se encontró en el punto del derrame una instalación clandestina compuesta de una abrazadera, manguera, niple y válvula. Además, se observó que la referida instalación habría sido utilizada por terceros para sustraer de forma ilegal el hidrocarburo que era transportado por el ducto de 4 pulgadas y que el hidrocarburo se filtró a través de la referida manguera.
10. Cabe precisar que el área impactada por el derrame (400 m²), es suelo inundable por la crecida de la quebrada Manantay, por lo que al momento de la Supervisión Especial 2014, el cuerpo impactado es agua superficial con un espejo de agua de aproximadamente 520 m², la misma que cuenta con presencia de vegetación herbácea, arbustiva, y fauna acuática (peces).
11. Asimismo, se procedió a tomar muestras de las áreas impactadas, las mismas que fueron evaluadas conforme al Estándar Calidad Ambiental (en lo sucesivo, ECA) para Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, y la Norma de Calidad Ambiental y Descarga de Efluente-Recurso Agua (República de Ecuador) de manera referencial¹⁰. Del análisis de los resultados de laboratorio, se detectaron los siguientes excesos:

Tabla N° 1: Resultados de monitoreo de Agua Superficial

Parámetros	Unidad	Puntos de muestreo			ECA Agua ⁽¹⁾	NCA-Ecuador ⁽²⁾
		EPM-AS-01	EPM-AS-02	EPM-AS-03		
Aceites y Grasas	mg/L	4,1	20,2	4 603,6	Ausencia de película visible	---
TPH	mg/L	<0,20	9 343,34	18876,52	----	0,5

(1) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, Categoría 4 Conservación del Ambiente Acuático - Ríos Selva.

(2) Norma de Calidad Ambiental y Descarga de Efluente-Recurso Agua (República de Ecuador)

¹⁰ Corresponde precisar que se utilizó la referida norma, toda vez que, la norma nacional consideraba el parámetro Hidrocarburos de Petróleo Aromáticos Totales, el cual es diferente al parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), siendo este último el parámetro muestreado durante la Supervisión Especial 2014.





Fuente: Informe de Supervisión N° 0785-2014-OEFA/DS, Informe de Ensayo N° 120498L/14-MA (Inspectorate Services Perú S.A.C.)

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

12. Ahora bien, el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Reemplazo y Modificación de un Tramo del Oleoducto de Agua Caliente a Refinería Pucallpa (en lo sucesivo, EIA), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 550-97-EM/DGH del 2 de octubre de 1997, estableció el siguiente compromiso:

“Monitorear (inspeccionar visualmente el derecho de vía) regularmente para detectar a tiempo cualquier fuga. Debida a que por gran parte del área circulan a pie los habitantes de las chacras, se debe dejarles información de cómo notificar al operador cualquier condición anormal.”

(El resaltado ha sido agregado)

13. Es así que, la Dirección de Supervisión consideró que Maple era responsable de generar impactos en el ambiente, en atención a los resultados de las muestras tomadas durante la supervisión.

a) Análisis de descargos

14. En su escrito de descargos, el administrado indica que sí cumplió con realizar los monitoreos periódicos a lo largo del ducto de fibra de vidrio de 4 pulgadas que conecta la Planta de Fraccionamiento con el Terminal Pucallpillo, conforme se acreditaría de los documentos adjuntos en su escrito de descargos.

15. Al respecto, y como se indicó en los párrafos precedentes, la causa del derrame habría sido la conexión clandestina realizada por terceros en el tramo comprendido entre el kp 5 + 800 al kp 5 + 900 del ducto de fibra de vidrio de 4 pulgadas que conecta la Planta de Fraccionamiento con el Terminal Pucallpillo.

16. En esa línea, en el presente caso corresponde analizar si el administrado cumplió con practicar los monitoreos regulares en la referida tubería de 4 pulgadas, en tanto, las mismas podrían haber evitado el derrame de hidrocarburos.

17. Conforme a ello, de la revisión de los documentos denominados “registros de patrullaje” se puede advertir lo siguiente:

Tabla N° 2: Inspección en Derecho de Vía

Fecha	Identificación de Reporte	Tramo inspeccionado	Resultados y Observaciones
16 de octubre de 2014	RP-FP-019-14	Inicio: PK 10+000 Final: Pucallpillo	No se observa presencia de fugas ni traza de gasolina natural.
31 de octubre de 2014	RP-FP-020-14		No se observó novedades en las zonas inundadas.
13 noviembre de 2014	RP-FP-021-14		No se observó novedades en el DDV.
30 noviembre de 2014	RP-FP-022-14		Altura de los postes 57 y 58 se detectó iridiscencia de gasolina natural y presencia de instalaciones clandestinas.

Fuente: Informe de Supervisión N° 0785-2014-OEFA/DS, Informe de Ensayo N° 120498L/14-MA (Inspectorate Services Perú S.A.C.)

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

18. De la tabla precedente, se puede concluir que: el administrado adoptó medidas de prevención, específicamente la indicada en la Resolución Subdirectoral, en tanto: i) cumplió con realizar el monitoreo del ducto de fibra de vidrio de 4 pulgadas por todo su recorrido, ii) los mismos fueron practicados con una frecuencia quincenal (aproximadamente), y iii) los monitoreos fueron practicados al menos dos (2) veces al mes (durante los meses de octubre y noviembre).





19. Conforme a lo indicado, se aprecia que, al momento de producirse el derrame de hidrocarburos, Maple sí se encontraba realizando monitoreos regulares del ducto de fibra de vidrio de 4 pulgadas de forma regular, siendo que tomó conocimiento del derrame como resultado del monitoreo efectuado.
20. Adicionalmente, y conforme se señaló en el numeral 31 del Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Maple i) cumplió con activar su Plan de Contingencias, ii) realizó los trabajos de recuperación, iii) limpió el área afectada y iv) efectuó la reparación del tramo del ducto afectado.
21. Sin perjuicio de lo indicado, no obran en el expediente otros elementos probatorios que permitan determinar si la referida fuga de hidrocarburos pudo ser evitada por otras medidas de prevención distintas a los monitoreos comprometidos por el administrado.
22. Al respecto, el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el numeral 1.9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹¹, dispone que la autoridad administrativa deberá presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no se cuente con evidencias de lo contrario¹². En atención a lo expuesto y atendiendo a las evidencias presentadas por el administrado, corresponde declarar el archivo del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, respecto a la conducta

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

¹² En esa línea se ha pronunciado el autor Morón Urbina al indicar que: *“Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) i. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad”.*

(El resaltado ha sido agregado)

Cita extraída de MORON URBINA, Juan Carlos, COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Octava Edición, Gaceta Jurídica, Lima – Perú, 2009, pag. 721.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0766-2018-OEFA/DFAI/PAS

infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del TUO de la LPAG.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGV/dva